



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CARIBE S.A.S. NIT No. 900.850.649-0
DEMANDADO: OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ C.C. No. 36.535.335
EDGAR CABALLERO JIMENEZ C.C. No. 12.618.395

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado otorgado al ejecutante en referencia de la nulidad presentada. Sírvase Proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En escrito remitido al correo institucional del despacho, el día 25 de octubre de 2023, la señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, solicitando que se decrete la nulidad del presente proceso con fundamento en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que ha iniciado ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta.

Mediante auto de fecha Noviembre 21 de 2023, se ordenó correr traslado del escrito de nulidad al extremo ejecutante, que mediante escrito de Noviembre 23 de 2023, visible a PDF 14 del expediente digital, se aprecia la respuesta emitida por el apoderado de la parte demandante, quien alegó y se resume, que se conoce del trámite de insolvencia de la señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ ante el centro de conciliación y que dicha negociación realizada en dicho establecimiento fue por el monto de \$3.000.000, y la suma aquí perseguida por valor de \$4.799.982, de una obligación distinta suscrita por esta y de la cual no se solicitó decretar medida en contra de la incidentalista.

Leído los argumentos presentados, este despacho se dispone a resolver el mismo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte incidentalista, tipifica la causal de nulidad en virtud del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que ha iniciado ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta.

En materia de nulidades tenemos que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, son los que pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declara expresamente; ello es así por cuanto la regulación de causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad.

Es por ello que el legislador, le da esta herramienta jurídica para salvaguardar el debido proceso y la constitución en si del efectivo acceso a la administración de justicia, pues por ello en esta oportunidad reviste al extremo ejecutado en demostrar lo que ha manifestado a través de su apoderado judicial.

Al analizar con detenimiento lo motivado por el incidentalista, este lo promueve aduciendo que no se debió admitir la presente demanda, por cuanto se sigue un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Pues ahora, nos permitimos considerar que nuestra legislación procedimental civil consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación de fecha Abril 1° de 1977 (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ob. cit., Tomo IV, pág. 1780), sostiene lo siguiente:

“Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”.

Luego no basta con citar una norma legal, tal como lo manifiesta en sus fundamentos de derechos del presente incidente, lo más importante es demostrar que la causal mencionada se encuentra contemplada dentro de las nulidades, que taxativamente establece el artículo 133 del C.G.P.

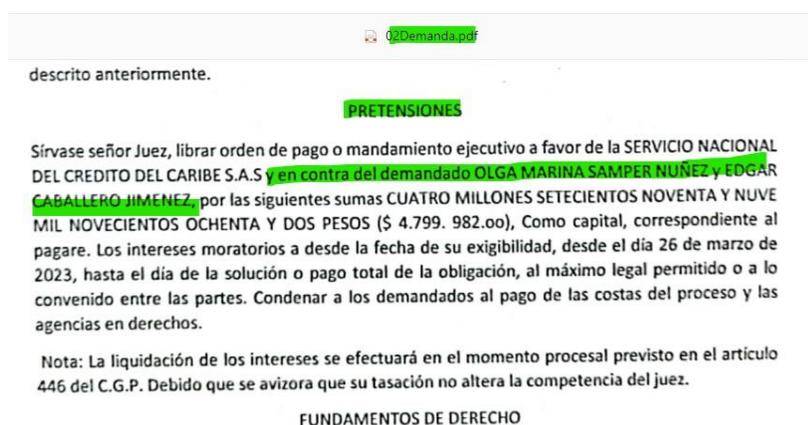
Un análisis más detallado del expediente, nos permite concluir que no es cierto que los motivos invocados por parte el apoderado incidentalista encuadren dentro de los hechos que configuran causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, y oteada la demanda, puede aseverarse que el promotor del presente incidente no enmarca las causales de nulidad, dentro de las que taxativamente se encuentran en el artículo 133 del Código General Del Proceso.

Como las circunstancias alegadas no encuadran en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., y de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 inciso 4° del CGP. el cual manifiesta “ (...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada(...)”

No obstante, en el particular caso esta sede judicial no puede obviar las circunstancias que se adelanta el presente proceso, pues el desconocer la situación actual de la demandada señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que ha iniciado ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta.

Y máxime, cuando hay una orden de pago emitida por esta sede judicial mediante providencia adiada Octubre Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023), en ocasión a las pretensiones esgrimidas en el escrito de demanda, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Si bien es cierto, no hay medidas cautelares decretadas contra la señora OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ, no es menos cierto que el despacho desconocía del acuerdo realizado en el trámite de insolvencia Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta y del cual si conocía el extremo ejecutante, por ser su acreedor y reconocido en dicho trámite, tal como se puede apreciar en la gráfica que se expone a continuación:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1IncidenteNulidad.pdf

5. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREENCIAS	CESACIÓN DE PAGOS	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
QUINTA CLASE			
COOPERATIVA COOTECHNOLOGY CRÉDITO LIBRANZA	0 días	\$ 2.000.000	0,96%
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA CRÉDITO LIBRANZA	Más de 90 días	\$ 3.000.000	1,44%
SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE SAS CRÉDITO LIBRANZA	0 días	\$ 6.000.000	2,89%
INV DASOCA O LISETH CASAS DE LA HOZ CRÉDITO LIBRANZA	0 días	\$ 5.000.000	2,41%
SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITOS DEL CARIBE CRÉDITO LIBRANZA	0 días	\$ 3.000.000	1,44%
SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS CRÉDITO LIBRANZA	0 días	\$ 5.000.000	2,41%

En este sentido, el despacho debe traer a colación lo referido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza así:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” <subrayado fuera de texto>

Al unísono, así mismo se refiere el artículo 555 ibídem:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.” <subrayado fuera de texto>

Dicho esto, el despacho considera no suspender el trámite ejecutivo en relación del señor EDGAR CABALLERO JIMENEZ, pues como queda visto es el codemandado solidario dentro de la acción, quien puede responder por la obligación perseguida.

Aunado a lo anterior, el despacho considera rechazar la presente nulidad por falta de taxatividad, y en su lugar dispondrá dejar sin efecto todas las actuaciones emitidas en contra de la señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, quien se identifica con C.C. No. 36.535.335, por encontrarse en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguida ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta.

Así mismo se le notificará lo dictado en el presente auto al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta

Por lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad presentado por la señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones esbozadas en la presente providencia.

2º) **DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones emitidas en contra de la señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, quien se identifica con C.C. No. 36.535.335, por encontrarse en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguida ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta, tal como se expresó en la parte considerativa del presente auto.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3º) **NOTIFICAR** de la presente decisión al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos insolvencia@fundacionlm.org.com, alfonsochamie@gmail.com y santamarta@fundacionlm.org, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 13 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 196
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE